

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0271
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material);”*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026, el señor Marco Tulio Torres Andrade, interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 7 del Expediente Administrativo, el señor Marco Tulio Torres Andrade, interpone un Recurso de Apelación, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026.

2.2. A fojas 8 a 16 del Expediente Administrativo, el señor Marco Tulio Torres Andrade, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-014771-E, de 31 de agosto de 2026, presenta Recurso de Apelación en contra del ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026.

2.3. A foja 17 del Expediente Administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-1726-M, de 15 de septiembre de 2026, remite los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026; y, No. ARCOTEL-DEDA-2026-014771-E, de 31 de agosto de 2026.

2.4. A foja 18 del Expediente Administrativo, la Hoja de Ruta donde se advierte que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, ingresado el 31 de agosto de 2026, fue puesto en conocimiento de la Coordinación General Jurídica el 15 de septiembre de 2026. Esto evidencia un lapso de quince días transcurridos entre su recepción y su efectiva reasignación a la Coordinación.

2.5. A fojas 19 a 25 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0252, de 17 de septiembre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1189-OF, de 18 de septiembre de 2026, solicita al señor

Marco Tulio Torres Andrade, cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 18 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4026-M, de 18 de septiembre de 2026.

2.6. A fojas 26 a 32 del Expediente Administrativo, el señor Marco Tulio Torres Andrade, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-016220-E, de 24 de septiembre de 2026, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0252, de 17 de septiembre de 2026.

2.7. A fojas 33 a 38 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0264, de 28 de septiembre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1234-OF, de 28 de septiembre de 2026, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de tres días; incorporó la prueba anunciada por la recurrente; solicitó como prueba de oficio a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL que emita un informe técnico de los argumentos presentados por el señor Marco Tulio Torres Andrade, en el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026; y, se requiere a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026.

La Providencia señalada se notifica con fecha 28 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4144-M, de 29 de septiembre de 2026.

2.5. A fojas 39 y 40 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4181-M, de 30 de septiembre de 2026, remite copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026.

2.6. A fojas 41 a 43 del Expediente Administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-1876-M, de 30 de septiembre de 2026, remite el Informe Técnico referente a los argumentos presentados por el señor Marco Tulio Torres Andrade, en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026.

2.7. A fojas 44 a 53 del Expediente Administrativo, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2026-1808-M, de 2 de octubre de 2026, remite el Informe Técnico referente a los argumentos presentados por el señor Marco Tulio Torres Andrade, en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026.

2.8. A fojas 54 a 59 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0275, de 2 de octubre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1264-OF, de 5 de octubre de 2026, corre traslado con la prueba de oficio, para que en el término de tres días, el señor Marco Tulio Torres Andrade, se pronuncie sobre su contenido.

La Providencia señalada se notifica con fecha 5 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4260-M, de 6 de octubre de 2026.

2.9. A fojas 60 a 62 del Expediente Administrativo, el señor Marco Tulio Torres Andrade, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-017076-E, de 8 de octubre de 2026, da a contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0275, de 2 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, donde se indica:

“(...) En base a los resultados de las actividades de control técnico detalladas en el informe Nro. IT-CZO2-C-2025-0517 de 18 de noviembre de 2025, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-3050-M de 08 de diciembre de 2025, en el que informa que el enlace auxiliar "Estudios (San Lorenzo) - Cerro Zapallo" de la estación repetidora de "RADIO NEGRA LATINA FM" interfiere al enlace auxiliar "Estudios (Esmeraldas) - Cerro Zapallo" de radio "STEREO SOL Y MAR" y por inducción de señal de los enlaces también interfiere a la frecuencia fundamental 107.9 MHz de radio STEREO SOL Y MAR.

A fin de establecer la solución en referencia a la interferencia perjudicial ocasionada es necesario que se realice la revisión y modificación de los parámetros técnicos actualmente autorizados, con la finalidad de proceder con la reasignación de la frecuencia del enlace auxiliar 223.04 MHz que opera en el trayecto Estudios (San Lorenzo) - Cerro Zapallo. Es pertinente señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en base al análisis técnico respectivo procederá a determinar la frecuencia idónea para servir el citado trayecto.

Por tal motivo, solicito que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, se realice la presentación de los requisitos para la autorización de modificaciones técnicas destinadas a la inmediata solución de las interferencias presentadas. (...)”

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR MARCO TULIO TORRES ANDRADE

El señor Marco Tulio Torres Andrade interpone un Recurso de Apelación, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO***“(...) En cuanto a los antecedentes de Radio Negra Latina en el cerro Zapallo:***

Radio Negra Latina mantiene instalada su infraestructura de transmisión y radioenlace en el cerro Zapallo desde hace aproximadamente cinco años, época en la cual eran escasas las infraestructuras correspondientes a otras radiodifusoras.

Según la información proporcionada por técnicos que operan en la zona, Radio Estéreo Sol y Mar tenía ubicada su infraestructura de transmisión en el cerro Gatazo, ciudad de Esmeraldas.

Por tanto, Radio Estéreo Sol y Mar habría solicitado la reubicación de su transmisor y de los correspondientes sistemas de enlace hacia el cerro Zapallo, de manera reciente.

Por tanto, debe tomarse en cuenta:

- a) La antigüedad de una concesión o título habilitante de una determinada radiodifusora; y*
- b) La fecha a partir de la cual dicha radiodifusora fue autorizada para instalar y operar determinados equipos en un sitio geográfico específico.*

Esta diferencia resulta esencial para analizar correctamente la situación técnica existente en el cerro Zapallo.

(...)

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2026-0172, de 29 de abril de 2026, señala que el título habilitante de STEREO SOL Y MAR, 107.9 MHz, fue suscrito el 2 de mayo de 2017; además, señala las frecuencias alternativas 223.26 MHz y 226.34 MHz, tomando como referencia el enlace Esmeraldas-Cerro Zapallo de STEREO SOL Y MAR en 222.60 MHz, y finalmente recomienda para Radio Negra Latina FM la frecuencia 226.34 MHz; es decir, sin valoración objetiva y con el único propósito de satisfacer la petición de STEREO SOL Y MAR.

Dicho acto de simple administración resulta, además, insuficiente, pues no establece con claridad cuándo ARCOTEL autorizó a la estación de radiodifusión sonora STEREO SOL Y MAR, 107.9 MHz, la utilización de la frecuencia auxiliar Esmeraldas-Cerro Zapallo en 222.60 MHz; cuándo se autorizó el traslado de su transmisor desde el cerro Gatazo hacia el cerro Zapallo; ni cuál fue la determinación técnica que sustentó dicha autorización. Tampoco toma en cuenta que "RADIO NEGRA LATINA FM" tiene instalado su sistema de transmisión en el cerro Zapallo desde el año 2021, sin causar interferencia alguna.

(...)

No se ha tomado en cuenta, en absoluto:

1. La fecha en que RADIO NEGRA LATINA fue autorizada para instalar y operar su infraestructura en el cerro Zapallo;
2. La fecha efectiva en que dicha infraestructura fue instalada y comenzó a operar en ese sitio;
3. La ubicación originalmente autorizada para los equipos de RADIO ESTÉREO SOL Y MAR;
4. La fecha en que RADIO ESTÉREO SOL Y MAR solicitó trasladar sus equipos desde el cerro Gatazo hacia el cerro Zapallo;
5. La fecha en que ARCOTEL autorizó dicha reubicación;
6. Los parámetros técnicos y las frecuencias auxiliares autorizados a cada estación;
7. Las condiciones radioeléctricas existentes antes y después de la incorporación de nuevos transmisores al cerro Zapallo.

Para sustentar mi preocupación, señor Coordinador, me permito adjuntar a la presente las solicitudes formuladas a empresas técnicas que podrían viabilizar la operación en una frecuencia distinta de la actualmente autorizada y utilizada por "RADIO NEGRA LATINA FM", así como las correspondientes proformas, cuyos valores resultan completamente onerosos.

Nunca se me han dado a conocer, señor Coordinador Técnico, ni se han adjuntado al presente oficio los actos de simple administración generados por ARCOTEL ni la petición inicial realizada por el señor VON LIPKE MIKETTA GAITHER KURT, concesionario de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada STEREO SOL Y MAR (107.9 MHz), lo cual vulnera mi derecho a la defensa y me coloca en situación de indefensión.

Por ello, a fin de que ARCOTEL cuente con los elementos de convicción necesarios, se debe contar con:

1. La cronología completa de los títulos habilitantes y autorizaciones técnicas de Radio Negra Latina FM desde el año 2001 hasta la actualidad.
2. La documentación que sustente la fecha y el acto administrativo mediante el cual se autorizó la utilización del enlace 222.60 MHz de STEREO SOL Y MAR desde el cerro Gatazo al cerro Zapallo.
3. Que se informe de manera suficiente, tanto desde el punto de vista normativo como técnico, si la interferencia es imputable exclusivamente al enlace de RADIO NEGRA LATINA FM o corresponde a STEREO SOL Y MAR. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0273, de 12 de abril de 2017, adjudica a favor del señor Gaither Kurt Von Lippke Miketta, la concesión de la frecuencia 107.9 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "RADIO STEREO SOL Y MAR"; para servir a Esmeraldas, Atacames y Río Verde en la provincia de Esmeraldas.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0318, de 10 de febrero de 2021, adjudica a favor del señor Marco Tulio Torres Andrade la concesión de las frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación sonora FM a denominarse "RADIO NEGRA LATIAN FM", inscrito en tomo – foja 150-15040, de 1 de marzo de 2021, según el siguiente detalle:

Nro.	FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN (MATRIZ O REPETIDORA)	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
1	99.9	MATRIZ	PRIVADO	ELOY ALFARO, SAN LORENZO
2	99.9	REPETIDORA	PRIVADO	ESMERALDAS, RIOEVRDE
3	99.9	REPETIDORA (REUTILIZACIÓN)	PRIVADO	ATACAMES

Tabla Nro. 1

El señor Gaither Kurt Von Lippke Miketta, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-013539-E, de 29 de septiembre de 2025, manifiesta que, a la altura de San Mateo se escucha una señal diferente a su programación, que se identifica como NEGRA LATINA 99.9 MHz señalando en el dial 107.9 MHz, frecuencia asignada a RADIO SOL Y MAR FM de la ciudad de Esmeraldas.

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-3050-M, de 8 de diciembre de 2025, en atención al documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-013539-E, de 29 de septiembre de 2025, solicitó:

"(...) la Coordinación Zonal 2 (CZO2), luego de las acciones de control técnico y que se detallan en el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0517 (adjunto), concluyeron y recomendaron:

"(...) 6. CONCLUSIÓN.

Con base en las actividades de control técnico detalladas en el presente informe, se determina que el enlace auxiliar "Estudios (San Lorenzo) - Cerro Zapallo" de la estación repetidora de "RADIO NEGRA LATINA FM" interfiere al enlace auxiliar "Estudios (Esmeraldas) - Cerro Zapallo" de radio "STEREO SOL Y MAR" y por inducción de señal de los enlaces también interfiere a la frecuencia fundamental 107.9 MHz de radio STEREO SOL Y MAR. (...)"

7. RECOMENDACIÓN.

Poner el presente informe en concomitamiento de la Coordinación Técnica de Control para que, de considerarlo pertinente, lo traslade a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que analice efectuar el cambio de frecuencia que corresponda en los enlaces auxiliares "Estudios (San Lorenzo) - Cerro Zapallo" de "RADIO NEGRA LATINA FM" y "Estudios (Esmeraldas) - Cerro Zapallo" de radio "STEREO SOL Y MAR" (107.9 MHz). (...)"

Por lo expuesto, solicitamos a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realizar el análisis respectivo conforme al ámbito de sus competencias, con el fin de analizar y gestionar el cambio de frecuencia que se considere idóneo en los enlaces auxiliares involucrados, tal como lo recomienda el informe técnico."

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-2066-M, de 22 de diciembre de 2025, solicitó a la Coordinación Técnica de Control:

"(...) a fin de verificar que la nueva frecuencia a asignarse en el trayecto Estudio San Lorenzo - Cerro Zapallo (223.04 MHz), de la estación denominada "RADIO NEGRA LATINA FM", no presenten interferencias conforme el análisis teórico de interferencias realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicito que se realice

las verificaciones de campo respectivas, de las frecuencias canalizadas 223.26 MHz y 226.34 MHz en el citado trayecto, y de ser el caso, persistan las interferencias se sugieran las acciones correctivas a realizar o posibles frecuencias a asignar sin interferencias."

La Coordinación Técnica de Control mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2026-1260-M, de 10 de julio de 2026, comunicó:

"(...) a fin de verificar que la nueva frecuencia a asignarse en el trayecto Estudio San Lorenzo – Cerro Zapallo (223.04 MHz), de la estación denominada "RADIO NEGRA LATINA FM", no presenten interferencias conforme el análisis teórico de interferencias realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicito que se realice las verificaciones de campo respectivas, de las frecuencias canalizadas 223.26 MHz y 226.34 MHz en el citado trayecto, y de ser el caso, persistan las interferencias se sugieran las acciones correctivas a realizar o posibles frecuencias a asignar sin interferencias. (...)"

Al respecto, mediante memorando ARCOTEL-CZO2-2026-0915-M de 23 de junio de 2026, la Directora Técnica Zonal 2 indica que el personal técnico, procedió a efectuar las mediciones en sitio cuyos resultados se encuentran en el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2026-0172 de 29 de abril de 2026 (el cual se adjunta), donde se concluye lo siguiente:

"Con base en las actividades de control técnico detalladas en el presente informe, se determina que la frecuencia canalizada 226.34 MHz sería la recomendada para el enlace auxiliar "Estudio San Lorenzo – Cerro Zapallo" de la estación repetidora de "RADIO NEGRA LATINA FM" por poseer una separación suficiente y no interferir al enlace auxiliar "Estudios (Esmeraldas) - Cerro Zapallo" de radio "STEREO SOL Y MAR" ni inducirse, por tanto, en su frecuencia fundamental 107.9 MHz".

Por lo indicado la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, dispone:

"(...) En base a los resultados de las actividades de control técnico detalladas en el informe Nro. IT-CZO2-C-2025-0517 de 18 de noviembre de 2025, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-3050-M de 08 de diciembre de 2025, en el que informa que el enlace auxiliar "Estudios (San Lorenzo) - Cerro Zapallo" de la estación repetidora de "RADIO NEGRA LATINA FM" interfiere al enlace auxiliar "Estudios (Esmeraldas) - Cerro Zapallo" de radio "STEREO SOL Y MAR" y por inducción de señal de los enlaces también interfiere a la frecuencia fundamental 107.9 MHz de radio STEREO SOL Y MAR.

A fin de establecer la solución en referencia a la interferencia perjudicial ocasionada es necesario que se realice la revisión y modificación de los parámetros técnicos actualmente autorizados, con la finalidad de proceder con la reasignación de la frecuencia del enlace auxiliar 223.04 MHz que opera en el trayecto Estudios (San Lorenzo) - Cerro Zapallo. Es pertinente señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en base al análisis técnico respectivo procederá a determinar la frecuencia idónea para servir el citado trayecto.

Por tal motivo, solicito que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, se realice la presentación de los requisitos para la autorización de modificaciones técnicas destinadas a la inmediata solución de las interferencias presentadas. (...)"

Motivación del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente, según lo determinado en el artículo 83 de la Carta Magna. En ese sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por la autoridad competente.

La Carta Magna además establece en los artículos 261 y 313 que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 20 ibídem que dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determinará las obligaciones en cuanto a la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones para garantizar el acceso igualitario y la satisfacción del interés público.

El artículo 17 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico y el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en igualdad de condiciones, y precautelando que en su utilización prevalezca el **interés colectivo**.

El artículo 85 de la norma ibídem, nos indica sobre las políticas públicas, la prestación de bienes y servicios públicos que se orientan hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, formuladas a partir del principio de solidaridad, **prevaleciendo el interés general sobre el interés particular**.

El artículo 94, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que, se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control, en concordancia con el artículo 25, numeral 4 de la Ley ibídem.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 42, dispone que la ARCOTEL, *“en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”*, en concordancia con el artículo 58 numeral 2, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales.

El artículo 165 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala:

“(...) Artículo 165.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

a. Resignación (cambio; de frecuencias auxiliares o esenciales.

(...)

h. Modificaciones en enlaces auxiliares y sistemas de transmisión (P.E.R, ancho de banda, tecnología, trayecto, configuración de antenas, potencia etc. (...)" (Énfasis añadido).

La Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, señala:

"ARTÍCULO 8.- Interferencias perjudiciales.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán garantizar la no existencia de interferencias perjudiciales a frecuencias adyacentes o co-canales asignadas, o, a otros sistemas de radiocomunicaciones." (Énfasis añadido)

En efecto la reasignación o modificación de enlaces auxiliares y sistemas de transmisión requiere de la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, considerando que los poseedores deben garantizar la no existencia de interferencias perjudiciales. Por lo tanto, la competencia y atribución de la modificación de enlaces auxiliares corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y se encuentra sustentado en la Constitución y la Ley que faculta al Estado la gestión y administración del espectro radioeléctrico, que tiene como un factor esencial la eficiencia técnica, económica y social.

Sin embargo, es necesario referirse a la motivación de este acto administrativo, para lo cual es importante citar lo señalado por Eduardo García de Enterría, al indicar que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, en el siguiente sentido:

"(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)”¹
(Negrita fuera del texto original)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

"(...) OCTAVO. – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto. (...)”

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

¹ García de Enterría, E., & Fernández, T.-R. (2004). *Curso de Derecho Administrativo* (Tomos I y II).

“(…) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (…)

En esa misma línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (…)*
(Énfasis agregado)

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente**, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es así que, la Corte Constitucional determina que la **fundamentación normativa** “(…) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como

ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.”

En referencia a la **fundamentación fáctica** señala “(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”⁴⁶, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”⁴⁷, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”⁴⁸ y “permitir conocer cuáles son los hechos”⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.”

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para determinar si es suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.
- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatención, incongruencia, e incomprensibilidad.

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

Como se ha señalado la motivación es parte del debido proceso, garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que el acto administrativo motivado, contendrá:

- Señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables, y su alcance,
- Calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión,
- Explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos,
- Si se hace remisión a otros documentos, se debe incorporar en el texto del acto administrativo y que haya tenido acceso la persona interesada.
- Si no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Expuesto lo anterior, es oportuno analizar el acto impugnado que corresponde al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, el cual tiene como finalidad solucionar la interferencia perjudicial que existe entre el enlace auxiliar "Estudios (San Lorenzo) - Cerro Zapallo" de la estación repetidora de "RADIO NEGRA LATINA FM" y el "Estudios (Esmeraldas) - Cerro Zapallo" de radio "STEREO SOL Y MAR; y, pretende modificar el enlace auxiliar de la repetidora referente a RADIO NEGRA LATINA FM.

Del análisis que se hace al contenido del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, se desprende que éste inicia con los antecedentes, la base normativa realizando una copia textual del artículo 165 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el artículo 8 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica. **Sin embargo, no determina el alcance de la norma citada en relación de los hechos, así como tampoco determina la parte técnica, y jurídica que motive la modificación del enlace auxiliar de la repetidora referente a RADIO NEGRA LATINA FM;** y, finalmente dispone:

"(...) solicito que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, se realice la presentación de los requisitos para la autorización de modificaciones técnicas destinadas a la inmediata solución de las interferencias presentadas. (...)"

El acto administrativo dispone al señor Marco Tulio Torres Andrade, realice la presentación de los requisitos para la autorización de modificaciones técnicas, sin determinar la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y sin dar una explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, considerando que esta **modificación al enlace auxiliar no fue solicitado por el recurrente.**

En el presente caso el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, se sustenta en el Informe No. IT-CZO2-C-2025-0517, de 18 de noviembre de 2025, generando la motivación *"in aliunde"*, y el mismo que ha sido notificado en legal y debida forma al señor Marco Tulio Torres Andrade.

Respecto de la motivación *"in aliunde"*, la doctrina jurídica evoca:

*"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una **motivación "in aliunde"**, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel"*²

² MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

Acogiendo la motivación in aliunde, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, en su inciso segundo señala: ***“Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.”***

El Informe No. IT-CZO2-C-2025-0517, de 18 de noviembre de 2025, presenta los antecedentes, el objetivo, las actividades realizadas, resultados, observaciones, y en su parte pertinente concluye:

“(...) 6. CONCLUSIÓN.

Con base en las actividades de control técnico detalladas en el presente informe, se determina que el enlace auxiliar “Estudios (San Lorenzo) – Cerro Zapallo” de la estación repetidora de “RADIO NEGRA LATINA FM” interfiere al enlace auxiliar “Estudios (Esmeraldas) – Cerro Zapallo” de radio “STEREO MHZ MAR” y por inducción de señal de los enlaces también interfiere a la frecuencia fundamental 107.9 MHz de radio STEREO SOL Y MAR.

7. RECOMENDACIÓN.

Poner el presente informe en concomitamiento de la Coordinación Técnica de Control para que, de considerarlo pertinente, lo traslade a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que analice efectuar el cambio de frecuencia que corresponda en los enlaces auxiliares “Estudios (San Lorenzo) – Cerro Zapallo” de “RADIO NEGRA LATINA FM” y “Estudios (Esmeraldas) – Cerro Zapallo” de radio “STEREO SOL Y MAR” (107.9 MHz)."

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0517, de 18 de noviembre de 2025, emitido por la Coordinación Zonal 2 determina que existe la interferencia de los enlaces auxiliares “Estudios (San Lorenzo) – Cerro Zapallo” de “RADIO NEGRA LATINA FM” y “Estudios (Esmeraldas) – Cerro Zapallo” de radio “STEREO SOL Y MAR”; sin embargo, no se refleja un análisis técnico que la modificación técnica tenga que ser exclusivamente al enlace de RADIO NEGRA LATINA FM.

Es por ello que, dentro del presente Recurso de Apelación la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0264, de 28 de septiembre de 2026, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remitan un informe técnico de los argumentos presentados por el señor Marco Tulio Torres Andrade, en el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026. Es importante indicar que el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo señala que, la administración pública podrá disponer la práctica de cualquier prueba que juzgue necesaria.

En respuesta a lo solicitado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-1876-M, de 30 de septiembre de 2026, no realiza un análisis de los argumentos técnicos presentados por el señor Marco Tulio Torres Andrade, solo se limita a indicar:

“(...) En virtud de lo expuesto, cumplo con informar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes delegada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ha actuado con estricto apego a la normativa legal vigente y considerando lo señalado por la Coordinación Técnica de Control dentro del informe Nro. IT-CZO2-C-2025-0517 de 18 de noviembre de 2025, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-3050-M de 08 de diciembre de 2025, documentación que se solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo se

certifique con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1867-M de 29 de septiembre de 2026.” (Énfasis agregado)

Por otro lado la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2026-1808-M, de 2 de octubre de 2026, señala que se ratifica en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2026-0172, de 29 de abril de 2026, es importante indicar que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, acto impugnado en el presente Recurso de Apelación no acoge dicho informe. Además, la Coordinación señala:

*“(…) Es decir que en **estricto cumplimiento a lo solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes**, la Coordinación Zonal 2 **verificó técnicamente que la frecuencia idónea para evitar las interferencias a la radio “STEREO SOL Y MAR” es la 226.34 MHz**, ya que presenta una separación suficiente con respecto a la frecuencia 222.60 MHz, determinándose que su utilización permitiría prevenir interferencias e inducciones con el sistema STEREO SOL Y MAR. En las verificaciones efectuadas también se determinó que esta alternativa no afectaría a los enlaces de otras estaciones (MIX 105 y RADIO CHACHI). (…)”*

En el presente caso, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, no emite un análisis técnico, así como la aplicación del ordenamiento jurídico según los hechos fácticos y los actos administrativos y normativos previamente emitidos; y, al no existir fundamentación normativa y fáctica, incumple lo establecido en la Constitución de la República y la Ley, referente a la motivación, siendo insuficiente. Además, se sustenta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0517, de 18 de noviembre de 2025, el cual no emite un análisis técnico adecuado, el cual determine que la modificación tenga que ser exclusivamente al enlace de RADIO NEGRA LATINA FM, que pertenece al señor Marco Tulio Torres Andrade, incumpliendo lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

En este sentido el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

*“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. **El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.** La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.” (Énfasis agregado)*

El artículo 105 de la norma ibidem, dispone que:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

*1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (…)” (Énfasis agregado).*

Todo lo mencionado conlleva a concluir que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, y el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0517, de 18 de noviembre de 2025, incurre en una evidente nulidad por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0138, de 15 de octubre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- a) El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, carece de motivación, así como el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0517, de 18 de noviembre de 2025, ya que no analizan la aplicación del ordenamiento jurídico según los hechos fácticos y los actos administrativos y normativos previamente emitidos, además que, no se refleja un análisis técnico que la modificación tenga que ser exclusivamente al enlace de RADIO NEGRA LATINA FM.*
- b) El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, es nulo de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, al haber sido emitido sin observar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y la ley, por parte de la Coordinación de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.*

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, así como el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0517, de 18 de noviembre de 2025, en razón de que este último constituye el antecedente directo del acto administrativo impugnado, por ser contrarios a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Tulio Torres Andrade, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014769-E, de 31 de agosto de 2026, en contra del ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0138, de 15 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4280-OF, de 18 de agosto de 2026, y del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0517, de 18 de noviembre de 2025, por ser contrario a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y a la Coordinación Técnica de Control que, en el ámbito de sus competencias y conforme la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa aplicable, de considerarlo pertinente técnica y jurídicamente, emita un nuevo informe y acto debidamente motivado.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Marco Tulio Torres Andrade, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Marco Tulio Torres Andrade, en las direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 2; y, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de octubre de 2026.



Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PRISCILA JANNETH LLONGO SIMBANA Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES